

**LA TORTURA COMO UNA GRAVE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA
POBLACIÓN TRANS FEMENINA EN ECUADOR ENTRE 1980 Y 2000¹**

**TORTURE AS SERIOUS HUMAN RIGHTS VIOLATION OF THE TRANS FEMENINE
POPULATION IN ECUADOR BETWEEN 1980 AND 2000**

Emilia Soledad Bonilla Manotoa²
emiliabonilla @ hotmail.com

RESUMEN

Este ensayo se centra en demostrar cómo los episodios de violencia perpetrados por agentes del Estado contra las mujeres trans entre 1980 y 2000 en Ecuador, constituyen actos de tortura y por ende una grave violación a sus derechos humanos. Por tanto, el Estado ecuatoriano es responsable por estos actos, pero también por el incumplimiento de las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar los actos de tortura, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el mismo.

PALABRAS CLAVE

Mujeres trans, graves violaciones a los derechos humanos, abuso policial, tortura, método de doble subsunción

ABSTRACT

This work focuses on demonstrating how the episodes of violence perpetrated by State agents against the trans women between 1980 and 2000 in Ecuador, constitute acts of torture and therefore a serious violation of their human rights. Thence, the Ecuadorian State is responsible for these acts, but also for the breach of the obligations to prevent, investigate and punish acts of torture, in accordance with the international human rights instruments ratified by it.

KEY WORDS

Trans women, serious human rights violations, police abuse, torture, right to personal integrity, double subsumption method

Fecha de lectura: XX de XX de 2020

Fecha de publicación: XX de XX de 2020

SUMARIO

1.INTRODUCCIÓN.- 2. CONTEXTO.- 2.1. VIOLENCIA FÍSICA Y VERBAL.- 2.2. VIOLENCIA SEXUAL.- 2.3.- LA CRIMINALIZACIÓN DE LAS DIVERSIDADES.- 3. GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.- 3.1. LA TORTURA COMO VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.- 3.2. LA TORTURA COMO GRAVE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.- 3.3. NATURALEZA Y SERIEDAD DEL DELITO PENAL.- 3.4. INDEROGABILIDAD DEL DERECHO HUMANO.- 3.5. CARÁCTER *IUS COGENS* DE LA NORMA QUE LO TUTELA.- 4. JUSTICIABILIDAD EN EL CONTEXTO ECUATORIANO.- 5. CONCLUSIONES.

¹Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Gabriela Monserrat Flores Villacís.

²© DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

1. Introducción

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), en concordancia con el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prescribe que todas las personas son iguales ante la ley y por esta razón tienen derecho a que esta los proteja por igual³. En ese sentido, debe entenderse que la igualdad también conlleva una dimensión material, la cual consiste en su promoción y aplicación en la realidad⁴, lo que se traduce también como igualdad de oportunidades⁵. Por tanto, es obligación de los Estados, respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas, sin discriminación alguna⁶.

En concordancia, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en su artículo 1, numeral 1⁷, ha expresado algunas de las categorías protegidas por el derecho a la igualdad y no discriminación, dentro de las cuales se encuentran el sexo, la orientación sexual, la identidad y la expresión de género. Varios organismos internacionales de derechos humanos han convenido en otorgar a las diversidades sexo genéricas la cualidad de categoría protegida y prohibir su discriminación. Ello, debido a la violencia histórica que han recibido⁸, y por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad⁹.

Ahora, cuando hablamos de la población LGBTI, el acrónimo es tomado como un concepto bastante general. Así pues, son las primeras tres letras las que adquieren mayor visibilidad (LGB, aquellas que identifican a las personas lesbianas, gays y bisexuales), pero las dos últimas, las que quedan relegadas para las estadísticas (TI, aquellas que identifican a las personas transgénero e intersex). Esto ocurre porque, especialmente las personas transgénero,

³ Ver Artículo 24, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador el 12 de agosto de 1977.

⁴ Ver Helena Alviar García, Julieta Lemaitre Ripoll y Betsy Perafán Liévano, *Constitución y democracia en movimiento* (Bogotá: Universidad de los Andes, 2016), 286.

⁵ Ver Antonio Enrique Pérez Luño, *Dimensiones de la igualdad* (Madrid: Dykinson, 2007), 40-74.

⁶ Ver Artículo 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷ Ver Artículo 1, Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia. La Antigua, 06 de junio de 2013, firmada por el Ecuador el 06 de junio de 2013.

⁸ Ver Opinión Consultiva OC-24/17, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2017, párr. 78.

⁹ Ver *Id.*, párr. 104

han sido históricamente invisibilizadas debido a que, a los ojos del mundo binario ellos y ellas no existen¹⁰.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha manifestado que, la violencia contra las personas transgénero, especialmente mujeres trans, es producto de la falta de reconocimiento de su identidad y expresión de género por parte de sus familias y la sociedad en general. Por ende, esto ha generado invisibilización, exclusión, discriminación y violencia hacia ellas¹¹. En consecuencia, se les ha negado el acceso a derechos como la salud y la educación, precarizando así su situación e impidiéndoles trabajar. Por esto, en muchas ocasiones se ven forzadas a optar por el trabajo sexual, lo cual termina exponiéndolas a situaciones de riesgo aún mayores¹².

Los Estados se valen de la criminalización de ciertos actos para “intervenir con unos sujetos en particular”¹³, especialmente aquellos que se desvían de las conductas socialmente esperadas y aceptadas. Por tanto, las fuerzas estatales históricamente han utilizado criterios subjetivos, para interpretar la apariencia física de las mujeres transgénero como una exhibición obscena que contraviene estas normas y, de esta manera, criminalizarlas por el mero hecho de ser¹⁴. Con esta justificación, las mujeres trans suelen ser detenidas arbitrariamente y agredidas física y sexualmente por parte de las fuerzas estatales en el ejercicio de sus funciones¹⁵.

Por otro lado, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló que la violencia cometida en contra de la mujeres trans constituye una forma de violencia de género, en la medida que, los actos perpetrados nacen de la intención de castigar aquello que contraviene los roles de género preestablecidos¹⁶. Por tanto, muchos de estos actos de violencia son de carácter sexual o aplican mecanismos de tortura con el fin de humillar y rehabilitar a estas personas.

La población trans femenina ha sufrido innumerables actos de violencia a lo largo de la historia; violaciones sexuales, agresiones físicas, amenazas e insultos. Sin embargo, esta es una

¹⁰ Ver Melanie Bejzyk, "Criminalization on the Basis of Sexual Orientation and Gender Identity: Reframing the Dominant Human Rights Discourse to Include Freedom from Torture and Inhuman and Degrading Treatment," *Canadian Journal of Women and the Law* 29, no. 2 (2017), 375-400.

¹¹ Ver Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transgénero e Intersex en América, Informe, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 16.

¹² Ver *Id.*

¹³ *Id.*

¹⁴ Ver Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, Informe, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 45.

¹⁵ Ver Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transgénero e Intersex en América, párr. 26.

¹⁶ Ver Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, Informe, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 20.

historia que sigue repitiéndose en muchos países, especialmente en aquellos con antecedentes, así como en Ecuador; un país garantista, pero que aún es perseguido por los fantasmas de su prepotencia ante los colores de la diversidad.

El panorama que pinta la Constitución de la República del Ecuador augura garantías, derechos y ante todo igualdad¹⁷, pero resulta curioso ir atrás en el tiempo y darse cuenta de que la historia no siempre fue así. Pues, los fantasmas que atormentan la historia del Ecuador cargan en su espalda un pasado y presente caracterizado por la opresión de las diversidades: pueblos indígenas, migrantes, diversidades funcionales, diversidades sexo-genéricas, etcétera. Desde su inmadurez política, hasta su devoción por principios basados en dogmas religiosos, evidencian que la historia de la sociedad ecuatoriana está marcada por la liquidez de la que hablaba Zygmunt Bauman: una sociedad que se rehúsa a pensar, a cuestionar, a decidir y más bien se resigna a meramente existir¹⁸.

Dado que en los inicios de la República del Ecuador no se hablaba de las relaciones sexuales más allá de su función procreadora, recién en 1871 el Código Penal sancionó los actos homosexuales bajo el tipo penal de sodomía¹⁹. En 1938 el tipo penal mutó a “homosexualismo”²⁰ y se mantuvo vigente durante 59 años, justificando la privación de libertad de muchas personas, en base a su orientación sexual, identidad y expresión de género.

Durante la década de los ochenta, el presidente de la República, León Febres Cordero, invirtió sus esfuerzos en realizar una limpieza social disfrazada de políticas, que se dirigieron a “combatir la delincuencia y subversión [mediante la aplicación de] un sistema de abusos, torturas, asesinatos y desapariciones”²¹ forzadas. Uno de los grupos más afectados por la persecución fue la población trans femenina, quienes fueron sujetos a un sinnúmero de detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, homicidios y tortura.

En la década de los noventa, toma impulso la lucha por la despenalización de la homosexualidad, encabezada por mujeres transgénero; la cual daría sus frutos en el año 1997. A partir de esa fecha, las discusiones por la reivindicación de los derechos de la población LGBTI como un todo, pavimentaron el camino para la creación de propuestas sociales que se consagraron en una muy prometedora Constitución en el año 2008. Esta, trajo una nueva esperanza para los grupos históricamente vejados e invisibilizados, en cuanto introdujo en su

¹⁷ Ver Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 181 de 15 de febrero de 2018.

¹⁸ Ver Zygmunt Bauman, *Tiempos líquidos. Vivir en una época de incertidumbre* (Barcelona: Tusquets, 2009), 13-81.

¹⁹ Ver Artículo 401, Código Penal. Registro Auténtico 1871 de 03 de noviembre de 1871.

²⁰ Ver Artículo 491, Código Penal. Registro Auténtico 1938 de 22 de marzo de 1938.

²¹ “Fuerte represión en 4 años de gobierno socialcristiano.” *Diario El Telégrafo*, 24 de octubre de 2016.

artículo 11 nuevas categorías protegidas por el derecho a la igualdad y no discriminación, incluyendo dentro de estas a la identidad de género y la orientación sexual de las personas²². Sin embargo, pronto el legislador comprendió que no era suficiente con declarar la protección de estas tres categorías en la Carta Magna, sino que era también necesario sancionar aquellos actos que arremeten contra ellas²³.

Más adelante, vendrían sentencias como la de Satya y sus dos mamás²⁴, Amada y su verdad como niña transgénero y el tan discutido matrimonio igualitario²⁵. Estas novedades normativas y jurisprudenciales implicaron un enorme progreso para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pero la realidad demostraría que el país y su sociedad todavía no están listos para aceptar la diversidad como una realidad.

Aun sí, el estado ecuatoriano no ha invertido esfuerzos suficientes para reparar las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de la población LGBTI, en especial aquellas que fueron perpetradas en contra de las mujeres transgénero. Consideramos que, por su condición de especial vulnerabilidad, su invisibilización y los estigmas que hasta hoy en día perduran, la historia de la población trans femenina amerita salir a la luz y que el Estado responda por todas las vejaciones de las que fueron víctimas.

Por lo expuesto, este trabajo se enfocará en demostrar que, los actos de perpetrados por los agentes policiales ecuatorianos durante los años 1980 y 2000 contra la población trans femenina, comprenden actos de tortura que violaron su derecho a la integridad personal, y, por tanto, constituyen graves violaciones a los derechos humanos de este grupo que, aún esperan ser reparadas.

2. Contexto

En una época donde reinaba una moral conservadora y los derechos humanos eran todavía un concepto desconocido, la asociación de personas trans Coccinelle nació como “una necesidad imperiosa para defender los derechos de las minorías sexuales en Ecuador”²⁶. Empezaron con plantones en las afueras del Palacio de Carondelet, portando carteles mientras

²² Ver Artículo 11, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

²³ El Código Orgánico Integral Penal de 10 de febrero de 2014, tipificó los actos de odio en su artículo 177, a la vez que se incluyó la condición de género para identificar al sujeto pasivo calificado del tipo penal de femicidio, lo cual abrió la puerta a la consideración de la población transgénero femenina dentro del espectro de protección de la justicia penal.

²⁴ Ver Sentencia No. 184-18-SEPC, Corte Constitucional del Ecuador, 29 de mayo de 2018.

²⁵ Ver Sentencia No. 11-18-CN/19, Corte Constitucional del Ecuador, 12 de junio de 2019.

²⁶ Alberto Cabral, *Los fantasmas se cabrearon* (Quito: INREDH, 2017), 16.

protestaban por las innumerables vejaciones de las que eran víctimas; detenciones arbitrarias, asesinatos, maltrato y discriminación. Su objetivo era claro, conseguir el reconocimiento formal y material de su calidad de ser humano.

En la década de 1980, la ciudad de Quito se convirtió en el sueño de muchas personas dentro de la población LGBTI, pues su aire cosmopolita estaba lleno de promesas e ideales. Estos auguraban mejores días para los jóvenes, quienes huían de sus casas por el rechazo, la ignorancia y la represión. Lo que no sabían era que la promesa se esfumaba al momento de entrar a la capital, y que las mismas razones que los forzaron a migrar, les obligarían a renunciar a su humanidad para poder sobrevivir.

En el año 1984, León Febres Cordero asumió la presidencia del Ecuador. Su mandato es conocido como uno de los más déspotas de la historia del país. En aquellos días, era común encontrarse en las calles con los llamados “escuadrones volantes”; grupos de élite policial creados, según la versión oficial, con el objetivo de combatir la delincuencia común y la inseguridad. Sin embargo, estos fueron destinados para reprimir manifestaciones estudiantiles, huelgas obreras y cualquier otra conducta que, según el criterio de la policía, se considerara indeseable²⁷. Los escuadrones volantes operaban las 24 horas del día, deteniendo personas de forma arbitraria, siendo el 95% de ellas inocentes de los delitos que les eran imputados²⁸. Igualmente, las mujeres trans se convirtieron en las víctimas más vulnerables, debido a su condición socioeconómica y su apariencia física. En ese sentido, muchas de ellas, fueron violadas sexualmente, golpeadas, torturadas y en el peor de los casos, asesinadas; y todo esto a plena luz del día y sin justificación objetiva alguna²⁹. Como consecuencia de la cruel y sanguinaria persecución que sufrieron en este período, se estima que 8 de cada 10 mujeres transgénero perdieron la vida³⁰.

Hoy día, como ayer, como mañana, os daremos órdenes precisas, policías, órdenes precisas y claras, porque tenéis el respaldo moral, legal y económico del Gobierno. Salid a usar esas armas de fuego, hacedlo con el límite que la ley señala. Usad esas armas sobre todo en los casos de estricta necesidad, con la proporcionalidad que tiene que haber entre la agresión y la represión, pero usad las armas porque están facultados para ello. Ya saldrán las cotorras nuevamente a clamar por los derechos humanos, pero por los derechos humanos de los asesinos, de los delincuentes, de los

²⁷ Ver Comisión de la Verdad, *Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador. Tomo 2: Crímenes de Lesa Humanidad*. (Quito: Sector Público Gubernamental, 2010), 191.

²⁸ Ver Nathalia Cedillo Carrillo. *Prensa partidaria y canción popular en la contienda política: discursos subalternos en Ecuador años 70 y 80*. (Quito: FLACSO, 2012), 91.

²⁹ Ver Comisión de la Verdad, *Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador. Tomo 2: Crímenes de Lesa Humanidad*, 193.

³⁰ Ver “La ausencia del Estado ecuatoriano ante la CIDH, una afrenta a los Derechos Humanos de las mujeres”, SURKUNA - Centro de Apoyo y Protección de los Derechos. s.f. <http://surkuna.org/sitio/cidh-audiencia-mujeres-ecuador/>

terroristas, de los violadores y de los secuestradores, que también tienen derechos humanos y que los vamos a respetar (...) Si [la] mínima proporción, ínfima proporción, la porción podrida de la ciudadanía tiene que caer abatida, tendrá que caer abatida...³¹.

Por otro lado, la década de 1990 no estuvo exenta de violencia hacia estos grupos. Si bien estos actos ya no eran generalizados, predominaban todavía la homofobia, los actos de discriminación y la exclusión contra la población LGBTI³². Es en esta década donde la población trans femenina tomó el protagonismo de la lucha por la despenalización de la homosexualidad, y el colectivo Coccinelle se convirtió en su rostro. No obstante, esto las ubicó en el ojo del huracán, como blanco principal para la represión proveniente de una sociedad y un aparato estatal reacios a aceptar su identidad. La lucha del colectivo Coccinelle dio sus frutos en 1997, en que consiguieron que se declare la inconstitucionalidad del artículo que penalizaba la homosexualidad en Ecuador. De esta manera, lograron abrir el camino para el reconocimiento formal de las diversidades sexo genéricas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Sin embargo, no todo fue color de rosa, puesto que, aunque silencioso, el discurso homofóbico seguía latente. Por ejemplo, las denuncias de violencia de cualquier tipo, realizadas por algún miembro de la población LGBTI ante las autoridades, no eran tomadas en serio, a tal punto que la respuesta de la policía fue siempre la misma: “usted se lo buscó”, negándoles así el acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva³³.

No existe evidencia de los actos perpetrados en contra de la población LGBTI, peor aún aquellos donde las víctimas fueron mujeres trans. Esto, debido a que nunca se realizaron denuncias formales, en virtud del temor “a las represalias, a la re-estigmatización social, la re-victimización, así como a revivir el dolor, y los difíciles procesos personales de las víctimas por re-constituirse luego de la violencia vivida”³⁴. Es por esto que, sólo existen breves recopilaciones de testimonios y vivencias, como es el caso del libro “Los fantasmas se cabrearán”, escrito por Alberto Cabral y Cabrera, ex líder/eza del colectivo Coccinelle y la Fundación de Minorías Sexuales del Ecuador (FEMIS)³⁵.

³¹ Jaime Nebot, Gobernador de la Provincia de Guayas durante la presidencia de Febres Cordero en Comisión de la Verdad, *Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador. Tomo 2: Crímenes de Lesa Humanidad*, 297.

³² Ver Comisión de la Verdad, *Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador. Tomo 1: Violaciones de los Derechos Humanos*. (Quito: Sector Público Gubernamental, 2010), 307.

³³ Ver *Id.*, 300.

³⁴ *Id.*, 310.

³⁵ Ver Alberto Cabral, *Los fantasmas se cabrearán* (Quito: INREDH, 2017).

Más adelante, en el año 2007, tras el impulso de diversas organizaciones de víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares³⁶, el presidente Rafael Correa creó una Comisión de la Verdad, cuyo objetivo fue “investigar y esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre 1984 y 1988 y otros períodos”³⁷. No obstante, a pesar de todas las vejaciones que sufrió la población trans femenina durante este periodo de tiempo, nunca se investigó ni existió apertura alguna para determinar la responsabilidad de los perpetradores de las detenciones arbitrarias, violencia sexual y tortura. El argumento de la Comisión fue que, las víctimas no se acercaron a dejar sus testimonios individuales, pero se realizaron pequeños grupos focales y entrevistas, en un esfuerzo de visibilizar la problemática³⁸.

Es así como en la actualidad, colectivos LGBTI y sus simpatizantes, permanecen en constante vigilia, aferrados a la esperanza y la convicción de que, finalmente sus peticiones sean atendidas y puedan reclamar una reparación, no material, sino integral³⁹.

A continuación, se expondrán los diversos tipos de actos de violencia que, en concreto, fueron perpetrados en contra de las mujeres trans entre los años 1980 y 2000, clasificados según su naturaleza: violencia física, verbal y sexual.

2.1. Violencia física y verbal

Dentro de las prácticas de la policía contra la población transfemenina, la violencia física se manifestaba en su mayoría como golpes, toletazos, patadas y empujones⁴⁰, como se relata a continuación:

[...] llevaban a altas horas de la noche a los indefensos detenidos a la laguna de La Alameda o a alguna poza de agua artificial de los parques de la ciudad capitalina, los sumergían en el agua helada hasta casi la cabeza con insultos y amenazas de que si se resistían serían salpicados de gas pimienta o simplemente apaleados físicamente a orillas de la laguna⁴¹.

³⁶ Ver Comisión de la Verdad, *Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador. Resumen Ejecutivo*. (Quito: Sector Público Gubernamental, 2010), 18.

³⁷ *Id.*

³⁸ Ver Comisión de la Verdad, *Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador. Tomo 1: Violaciones de los Derechos Humanos*, 292.

³⁹ Ver Landsman, Stephan. "Alternative Responses to Serious Human Rights Abuses: Of Prosecution and Truth Commissions." *Law and Contemporary Problems* 59, no. 4 (1996), 81-92.

⁴⁰ Ver Cabral, *Los fantasmas se cabrearon*, 45.

⁴¹ *Id.*, 92.

De igual manera, estas personas recibían un sinnúmero de insultos y amenazas, cuyo objetivo iba encaminado a desvirtuar su identidad y reforzar la posición de poder que tenía la autoridad frente a ellos y ellas.

El oficial, [...], tenía la costumbre cuando apaleaba y humillaba a los gais travestis y transexuales, de recriminar a sus detenidos como 'hijos de putas' 'maricones salados, deberían morirse' y 'ustedes no tienen derechos humanos'⁴².

Adicionalmente, muchas personas inocentes fueron apresadas arbitrariamente dentro de los Centros de Detención Provisionales, los cuales mantenían condiciones insalubres y descuidadas⁴³. En el caso de las mujeres transgénero, estas eran ubicadas en celdas compartidas con delincuentes comunes, dentro de las cuales eran, además, golpeadas y violadas⁴⁴. Muchos detenidos, generalmente personas LGBTI, llegaban a estos lugares luego de ser brutalmente maltratados, pero jamás se les brindaba atención adecuada⁴⁵.

Ya en prisión y sin estimar siquiera la condición física del homosexual detenido [...], se le negaba la asistencia humanitaria de médicos y enfermeras. Esa persona lanzada a la apretada celda solo era auxiliada [...], por sus compañeros homosexuales que soportaban las mismas condiciones inhumanas⁴⁶.

En este sentido, la Corte IDH ha señalado que, “[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...]”⁴⁷, por tanto, atenta contra su derecho a la integridad personal, el cual se encuentra prescrito en el artículo 5 de la CADH. En el presente caso, las mujeres trans no sólo eran agredidas por los escuadrones volantes antes y durante su detención, sino también fueron víctimas de actos de violencia física por parte de otros funcionarios públicos. Esto evidencia que, no sólo la policía se extralimitó en el uso de la fuerza, sino que también otros funcionarios del Estado fueron partícipes de estos actos que violentaron la integridad física de estas mujeres.

Por ejemplo, durante el traslado de los detenidos, las personas LGBTI eran “[reprendidas] con empujones y látigos”⁴⁸. En otras ocasiones, como le ocurrió a “Priscila”, ante su negativa de asumir una actitud de sumisión, un agente penitenciario le propició un “[...]”

⁴² *Id.*, 287.

⁴³ *Ver Id.*, 75.

⁴⁴ *Ver Id.*, 89.

⁴⁵ *Ver Id.*, 78.

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ Caso Loayza Tamayo c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

⁴⁸ *Ver Cabral, Los fantasmas se cabrearon*, 90.

remesón, seguido de golpes en su espalda infringidos por otro guía [...]”⁴⁹. Por otro lado, a “Mariela”, le propinaron “[...] golpes con un palo, sólo por el hecho de no haberse parado firmemente en la fila india”⁵⁰.

2.2. Violencia sexual

Las prácticas de los policías desencadenaron una ola de actos violentos, entre los cuales predominó la violencia sexual⁵¹. Esta era utilizada como práctica de tortura y como forma de control, para así quebrantar la identidad de las mujeres trans⁵². Dentro de estas prácticas, se destacaban violaciones individuales y violaciones masivas, en las que se utilizaba cualquier tipo de instrumento para el perverso disfrute de la fuerza pública. A continuación, se encuentra un testimonio que evidencia estas afirmaciones:

Una vez condujo a varios travestis hasta un parque en el norte de la capital, llamado La Carolina, y roseó la punta de un tolete, que había arrebatado a uno de sus subalternos, con gas y con voz agitada y lujuriosa obligó a uno a bajarse los pantalones y colocarse en cuatro para introducirle el tolete en el ano a condición de dejarle libre y no conducirlo al CDP⁵³.

La Corte IDH ha manifestado que, los actos de violencia sexual conllevan una violación a la integridad personal en cuanto afectan “[...] la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas”⁵⁴. Esto

[...] supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas⁵⁵.

En relación con esto, se puede extraer también que, los actos de violencia sexual cometidos contra la población trans femenina, especialmente las violaciones sexuales, violaron su derecho a la integridad personal, en cuanto anularon su derecho a tomar decisiones respecto de su vida sexual.

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ Ver Comisión de la Verdad, *Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador. Resumen Ejecutivo*, 143.

⁵² Ver Comisión de la Verdad, *Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador. Tomo 1: Violaciones de los Derechos Humanos*, 309.

⁵³ Cabral, *Los fantasmas se cabrearon*, 92.

⁵⁴ Caso Azul Rojas Marín y otra c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 12 de marzo de 2020, párr. 141.

⁵⁵ *Id.*

Asimismo, en la resolución del caso Fernández Ortega y otros c. México⁵⁶, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) señaló que la tortura puede cometerse mediante actos de violencia física o actos que produzcan sufrimiento psíquico o moral. En ese sentido, la Corte estableció que, la violación sexual comprende una experiencia sumamente traumática para la víctima, la cual no requiere evidencia física para ser probada. Esto ocurre debido a que estos actos humillan a la víctima de forma física y emocional, produciéndole daños físicos, psíquicos, morales y sociales que, acompañados de su condición de mujer, son muy difíciles de superar⁵⁷.

En ese sentido, los actos de violencia sexual perpetrados en contra de la población trans femenina, les significó un gran sufrimiento psíquico y moral como víctimas. Pues las violaciones sexuales, desencadenaron grandes traumas en la medida que estas mujeres fueron brutalmente humilladas y maltratadas en el proceso, así como anularon su derecho a tomar decisiones respecto de su vida sexual, tal y como se evidencia a continuación:

[...] a uno de los agentes policiales se le ocurría llevar a los homosexuales y travestis detenidos a lugares desolados y apartados de la ciudad para practicar una violación masiva. [...] luego de saciar sus instintos, les dejaban en libertad y abandonados en el lugar⁵⁸.

Por tanto, según el criterio de la Corte IDH, todos estos actos pueden “configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición”⁵⁹.

2.3 La criminalización de las diversidades

La CIDH, en su Informe Anual del año 2013, señaló que la promulgación de leyes ambiguas que sancionan los actos que contravienen la moral pública y las buenas costumbres, facilitan el abuso por parte de los agentes estatales. Esto ocurre, debido a que promueven la detención arbitraria de mujeres transgénero, especialmente aquellas que se dedican al trabajo sexual, y todo esto sin ningún tipo de control y en base a criterios subjetivos⁶⁰.

⁵⁶ En este caso, la víctima, quien responde a los nombres de Inés Fernández Ortega, es una mujer indígena que fue violada sexualmente por un militar en el ejercicio de sus funciones, mientras otros dos militares miraban, luego de que estos ingresaran a su domicilio de forma arbitraria.

⁵⁷ Ver Caso Fernández Ortega y otros. C. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2010, párr. 124.

⁵⁸ Cabral, *Los fantasmas se cabrearon*, 93.

⁵⁹ Caso Azul Rojas Marín y otra c. Perú, párr. 160.

⁶⁰ Ver Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013, Informe, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 50 Corr.1, párr. 427.

Durante la década de los 80, ocurrió lo antes señalado por la CIDH. Pues las políticas del presidente Febres Cordero se centraron en exterminar a aquellos grupos que la sociedad considerara indeseables y la población LGBTI era uno de los blancos más importantes. Esto se justificó con el artículo 516 del Código Penal vigente para la época, en el cual se sancionaba el “homosexualismo” con una pena privativa de libertad de cuatro a ocho años⁶¹. Es menester destacar que, únicamente estaban tipificados los actos homosexuales, más no las expresiones de género. No obstante, para los policías no existía diferencia alguna y, por tanto, cualquier expresión o acto, a su criterio, contrario a la moral y las buenas costumbres, era causal de detención en el mejor de los casos. La población trans femenina fue la más vulnerable a todas estas vejaciones.

Asimismo, la Corte IDH en el Caso Tibi vs Ecuador, manifestó que, pueden calificar como tortura aquellos actos infligidos sobre un individuo y encaminados a “suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar”⁶² un delito, para posteriormente ser sometido a castigos adicionales o a la privación de libertad, tal y como sucedió con la población trans femenina en esta época.

La situación precaria en la que se encontraban las mujeres trans facilitó su criminalización. Asimismo, su contexto, acompañado de su apariencia física fomentó la imputación arbitraria de delitos relacionados con los atentados contra la moral y las buenas costumbres. Y con el apoyo del tipo penal de homosexualismo, se generalizó como práctica de los policías, la detención arbitraria de muchas de estas mujeres, quienes también eran obligadas a confesar delitos que no habían cometido⁶³.

3. Graves violaciones a los derechos humanos

3.1. La tortura como violación al derecho humano a la integridad personal

La Corte IDH ha señalado que existe un fuerte vínculo entre el derecho a la integridad personal y la dignidad humana, en cuanto un atentado a la dignidad humana puede constituir una violación del artículo 5 de la CADH⁶⁴. En consecuencia, al existir indicios de ocurrir “una

⁶¹ Ver Artículo 516, Código Penal. R.O. Suplemento 147 de 22 de enero de 1971.

⁶² Caso Tibi c. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de septiembre de 2004, párr. 146.

⁶³ Ver Cabral, *Los fantasmas se cabrearon*, 75.

⁶⁴ Ver Caso Loayza Tamayo c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal”⁶⁵.

En concordancia, la CADH en su artículo 5, numeral 1 establece que el derecho a la integridad personal abarca tres esferas: la integridad física, la integridad psíquica y la integridad moral⁶⁶. Para que ocurra una violación al derecho a la integridad, debe tratarse de una afectación ilegítima hacia la víctima en cualquiera de estos tres aspectos; dado que existen afectaciones que pueden ser legítimas, tales como los tatuajes o los tratamientos médicos⁶⁷. Es por esto que, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) ha enfocado sus esfuerzos por reconocer, aceptar y proteger la prohibición de las afectaciones ilegítimas⁶⁸, las cuales, por su relevancia y gravedad, son la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁶⁹. Se las ha calificado así debido a que se considera que estas conductas afectan valores importantes para la comunidad internacional, en especial la tortura, la que se diferencia de los otros tratos por estar compuesta de tres elementos: intencionalidad, severos sufrimientos físicos y mentales y una finalidad, los cuales se desarrollarán posteriormente⁷⁰.

Por tanto, la tortura es un mecanismo por el cual se puede violar el derecho a la integridad personal, porque consiste en actos intencionales capaces de causar severos sufrimientos afectando las esferas física, psíquica y moral de las personas, con un propósito específico⁷¹.

3.2. La tortura como grave violación a los derechos humanos

Dina Shelton distingue una grave violación a los derechos humanos de una violación a los derechos humanos, afirmando que el elemento gravedad es atribuido por la crueldad y depravación en el acto perpetrado⁷². Ahora bien, cabe destacar que, dentro de la doctrina, no existe consenso respecto de una definición concreta acerca de qué es una grave violación a los

⁶⁵ Caso Masacre de Santo Domingo C. Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, 30 de noviembre de 2012, párr. 191.

⁶⁶ Ver Carolina S. Anello, "Artículo 5. El derecho a la integridad física, psíquica y moral.", *La Convención Americana de Derechos Humanos y su protección en el Derecho Argentino* (2012): 63-80.

⁶⁷ Ver Claudio Nash Rojas, "Artículo 5. Derecho a la integridad personal", en *Comentario Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 2a edición, ed. de Christian Steiner y Marie-Christine (Bogotá: Fundación Konrad Adenauer), 167.

⁶⁸ Ver *Id.*, 161.

⁶⁹ Ver *Id.*, 163.

⁷⁰ Ver Claudio Nash Rojas, "Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano XV* (2009), 593.

⁷¹ Ver *Id.*

⁷² Ver Dinah Shelton, "Remedies in International Human Rights Law", *Oxford University Press*, (2006), 390.

derechos humanos; no obstante, puede decirse que consiste en “aquellos actos que violan el derecho de un individuo a la vida y / o integridad física y mental: asesinatos, desapariciones y torturas”⁷³. Por otro lado, Cecilia Medina las ha definido como

[...] violaciones que son 'instrumentales en el logro de políticas gubernamentales perpetradas en tal cantidad y de tal manera que se cree una situación en la cual los derechos a la vida, a la integridad personal o a la libertad personal de la población en su conjunto o de uno o más sectores de la población de un país son continuamente infringidos⁷⁴.

La Corte IDH, por su parte, ha tratado como casos de graves violaciones a los derechos humanos aquellos que involucran desapariciones forzadas, masacres, ejecuciones extrajudiciales y tortura⁷⁵.

De acuerdo con el Profesor Juan Pablo Albán Alencastro, para verificar si en efecto existe una grave violación a los derechos humanos, es necesario que se configuren tres supuestos: i) naturaleza y seriedad del delito penal, ii) la calidad de inderogable del derecho humano vulnerado⁷⁶, y; iii) el carácter de ius cogens de la norma que lo tutela⁷⁷. A continuación, se desarrollarán estos supuestos, a la luz de los hechos planteados en la sección anterior:

3.3. Naturaleza y seriedad del delito penal.

Actualmente, no existe consenso absoluto entre la Corte IDH y el Comité Contra la Tortura (en adelante CAT), respecto de los elementos constitutivos de la tortura como delito⁷⁸. No obstante, tanto la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante CCTONU) en su artículo 1⁷⁹, como la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante CIPST) en sus

⁷³ Naomi Roht-Arriaza, “State Responsibility to Investigate and Prosecute Grave Human Rights Violations in International Law.”, *California Law Review* 78, no. 2 (1990), 452. (traducción no oficial)

⁷⁴ Cecilia Medina Quiroga, *The Battle of Human Rights, Gross, Systematic Violations and the Inter-American System* (Netherlands: Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1988) 16. (traducción no oficial)

⁷⁵ Ver Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Carlos María Pelayo Möller, “Artículo 1. Obligación de respetar los derechos” en *Comentario Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 13.

⁷⁶ Ver *Id.*, 15.

⁷⁷ Ver “Las graves violaciones a los derechos humanos como categoría jurídica”, Juan Pablo Albán Alencastro, 03 de noviembre de 2013, <https://prohomine.wordpress.com/2013/11/03/las-graves-violaciones-a-los-derechos-humanos-como-categoria-juridica/>

⁷⁸ Ver Nash Rojas, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, 599-600.

⁷⁹ Ver Artículo 1, Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 10 de diciembre de 1984, ratificado por el Ecuador el 30 de marzo de 1988.

artículos 2 y 3⁸⁰, ambas convenciones han definido el concepto de tortura coincidiendo en la presencia de cuatro elementos que la componen⁸¹: que sea intencional; que cause severos sufrimientos físicos o mentales; que se cometa con una finalidad o propósito; y que sea perpetrada por un funcionario público⁸².

a) Intencionalidad:

Respecto de este elemento, la Corte IDH señaló que estos actos deben ser deliberadamente infligidos, es decir que, deben realizarse con el ánimo de producir sufrimiento físico o mental a la víctima. Por tanto, no se trata de tortura si el daño es consecuencia “de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito”⁸³. En el presente caso, existió una intención premeditada de parte del Estado ecuatoriano y de sus agentes de perseguir a la población LGBTI, por ende a la población trans femenina.

En primer lugar, los escuadrones volantes fueron creados con el objetivo de combatir la delincuencia común⁸⁴. Sin embargo, esto fue utilizado como escudo para esconder su verdadera intención, la cual fue perseguir y acabar con los grupos opositores y todas aquellas personas que contravinieren los valores conservadores de la época. Asimismo, el Estado y sus agentes se valieron del tipo penal de homosexualismo, para justificar todo tipo de acto violento y discriminatorio contra la población LGBTI.

Esto causó que a muchas mujeres trans se les impidiera el acceso a la justicia porque los funcionarios, de forma deliberada y manifiesta, se negaban a aceptar sus denuncias⁸⁵. Incluso, altos funcionarios del Gobierno, como Jaime Nebot, compartieron públicamente su posición de apoyo, e invitaron a la fuerza pública a sumarse a estas prácticas⁸⁶.

En suma, ninguna de estas acciones fue producto de la negligencia del Estado o sus agentes, ni de caso fortuito alguno. Pues, existió plena conciencia detrás de cada acto, el disfrute de muchos tras su consumación⁸⁷, e inclusive la intención de perennizar estas prácticas; las cuales se enfocaron en humillar y maltratar a las víctimas para producirles sufrimientos físicos y psicológicos.

⁸⁰ Ver Artículos 2 y 3, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena de Indias, 09 de diciembre de 1985, ratificado por el Ecuador el 30 de septiembre de 1999.

⁸¹ Ver Carlos Villán Durán. “La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales.”, en *La prevención y erradicación de la tortura y malos tratos en los sistemas democráticos*, (País Vasco: ARARTEKO, 2003), 46.

⁸² Ver Nash Rojas, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, 593.

⁸³ *Id.*, 597.

⁸⁴ Ver Comisión de la Verdad, *Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador. Tomo 2: Crímenes de Lesa Humanidad*, 191-193.

⁸⁵ Ver referencia 33.

⁸⁶ Ver referencia 31.

⁸⁷ Ver Cabral, *Los fantasmas se cabrearon*, 288.

b) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales:

Para que se configure este elemento, es importante que el dolor o sufrimiento infligido sea severo, dado que esto lo distingue de los malos tratos. Por tanto, para determinar el umbral de sufrimiento de la víctima, la Corte IDH⁸⁸ y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁸⁹ coinciden en la necesidad de analizar las circunstancias específicas de cada caso, prestando especial atención a los factores endógenos y exógenos que las rodean⁹⁰. Los factores endógenos, son criterios subjetivos que analizan las características del trato, es decir a “la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar”⁹¹. Por otro lado, los factores exógenos, consisten en criterios objetivos que examinan las condiciones de la víctima; su edad, sexo, estado de salud o cualquier otra circunstancia personal⁹². En ese sentido, la población trans femenina fue sujeta a innumerables vejaciones que les causaron sufrimientos físicos y mentales severos.

En primer lugar, las mujeres trans fueron tratadas aún con más desprecio que los otros grupos que también fueron perseguidos en esta época. Pues, entre sus circunstancias personales, las condiciones precarias a las que fueron relegadas, su apariencia física y su expresión de género las ubicaron en una mayor situación de visibilidad y vulnerabilidad ante los escuadrones volantes⁹³. Esto causó que la humillación y la discriminación constante en la que vivieron tuviera como consecuencia que el sufrimiento padecido sea sumamente severo.

Adicionalmente, las víctimas fueron sometidas a innumerables actos de violencia que crearon traumas importantes y un profundo dolor en ellas. El impacto en la comunidad trans fue tal que, llegó a dañar profundamente su salud mental, su autoestima y su honor⁹⁴. Esto les causó un severo dolor, porque las condujo a vivir en constante estado de miedo, estrés, desesperanza y resignación; cuyas secuelas persisten hasta la actualidad, tal y como lo cuenta Alberto Cabral:

Los incrédulos travestis y transexuales, que no creían en ningún proceso de reivindicación de derechos, siempre tenían sobre su espalda el fantasma de una persecución mayor por parte de la policía; le fantasma de una arremetida sin precedentes contra ellos; el fantasma de las detenciones

⁸⁸ Ver Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, de 25 de noviembre de 2006, párr. 316.

⁸⁹ Ver Comunicación No. 265/1987: Finland. 02/05/89, Comunicación, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/35/D/265/1987, párr. 9.2.

⁹⁰ Ver Caso Bueno Alves c. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, de 11 de mayo de 2007, párr. 83.

⁹¹ *Id.*

⁹² *Ver Id.*

⁹³ Cabral, *Los fantasmas se cabrearon*, 119.

⁹⁴ *Id.*, 91.

masivas; las vinculaciones con hechos delictivos [...], el fantasma de ser tratados como personas fichadas y reconocidas en el ámbito delincriminal, no por serlo, sino porque estaban acostumbrados a ser reprimidos humillados bajo el argumento de la moral pública⁹⁵.

El daño causado por estos actos no sólo afectó la esfera interna de las víctimas, sino que Alberto Cabral cuenta que, también se convirtieron en la burla de los policías y de la sociedad en general. Así se puede concluir que, existe un grave y severo daño por las afectaciones físicas, psicológicas y morales que recibieron las mujeres trans en este periodo de tiempo. Este es el dolor de una herida que nunca fue atendida, por tanto, permanece abierta en la espera de ser no ser remendada, sino curada.

c) Que se cometa con una finalidad o propósito:

Sobre el tercer elemento, la Corte IDH ha expresado que, para que se configure la tortura es necesario que los actos realizados estén orientados hacia un propósito en específico⁹⁶. En concordancia con el artículo 2 de la CIPST y el artículo 1 de la CCTONU, estos actos deberán perseguir como objeto: la obtención de información o una confesión judicial, operar como castigo por un acto cometido o presuntamente cometido, intimidación, coacción o cualquier otro método encaminado “[...] a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental [...]”⁹⁷ o “[...] por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”⁹⁸. En el caso objeto de este análisis, se trata claramente de este último.

La Corte IDH ha expresado que “una de las formas más extremas de discriminación en contra de las personas LGBTI es la que se materializa en situaciones de violencia”⁹⁹. En el caso ecuatoriano, las mujeres trans fueron víctimas de severos actos discriminatorios de violencia, basada en los prejuicios que se tenían en razón de su identidad y expresión de género. Sin embargo, estos prejuicios no solo fueron alimentados por los valores conservadores de la época, sino también por las leyes que criminalizaron a las personas LGBTI, lo que “ha sido documentado como un precursor frecuente de tortura u otros tratos inhumanos o degradantes”¹⁰⁰.

Por otro lado, la violencia contenida en cada acto perpetrado por la policía operó con un valor simbólico. Porque lo que en verdad se buscaba era castigar a las víctimas para así

⁹⁵ *Id.*, 129.

⁹⁶ Ver Nash Rojas, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, 599.

⁹⁷ Artículo 2, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁹⁸ Artículo 1, Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

⁹⁹ Caso Azul Rojas Marín y otra c. Perú, párr. 91.

¹⁰⁰ Melanie Bejzyk, "Criminalization on the Basis of Sexual Orientation and Gender Identity: Reframing the Dominant Human Rights Discourse to Include Freedom from Torture and Inhuman and Degrading Treatment," *Canadian Journal of Women and the Law* 29, no. 2 (2017), 395. (traducción no oficial)

desvirtuar su identidad de género y anular el goce y ejercicio de sus libertades y derechos humanos¹⁰¹. Por tanto, resultaron violentados derechos como el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y no discriminación, pero el impacto fue mucho mayor respecto de la prohibición de la tortura y la integridad personal de las mujeres trans.

De esta manera, el Estado ecuatoriano dejó muy claro que la población LGBTI era considerada como un sujeto indeseable para la sociedad, peor aún la población trans. Para esto, hay que recalcar que, la identidad y la expresión de género son categorías protegidas por el derecho a la igualdad y no discriminación, y por tanto requieren una mayor protección por parte del Estado¹⁰², la cual no fue otorgada.

Era tanto el temor que cuando un travesti caminaba por alguna avenida de la ciudad y alcanzaba a ver un patrullero acercarse, la estrategia era la huida. El temor lo hacía esquivar esos encuentros inconvenientes, porque sabía de las requisas, los empujones, las agresiones y las humillaciones sin límites, sólo por lucir diferente¹⁰³.

d) El funcionario público como sujeto activo calificado:

La CIPST en su artículo 3¹⁰⁴ y la CCTONU en su artículo 1¹⁰⁵, se refieren al funcionario público como sujeto activo calificado del delito de tortura. En otras palabras, el acto deberá ser perpetrado o instigado¹⁰⁶ por uno o más agentes del Estado, quienes ostenten del monopolio del uso de la fuerza¹⁰⁷.

En virtud de los testimonios compartidos por Alberto Cabral en su libro y de los relatos narrados por la Comisión de la Verdad en su informe, se puede extraer que los actos de tortura fueron perpetrados por el Estado ecuatoriano y sus agentes policiales en ejercicio de sus funciones, específicamente los escuadrones volantes. Lo cual es sorprendente, dado que estaban plenamente investidos por el poder de la ley y el amparo de las autoridades.

En suma, muchos de los actos de violencia perpetrados por los agentes policiales en el espacio temporal señalado, se configuran como actos de tortura en la medida que fueron realizados de manera intencional, causándoles severas afectaciones a las víctimas, en virtud de su intensidad, duración y cantidad, tal y como se demostró. Esto también provocó incalculables

¹⁰¹ Ver *Id.*, párr. 93.

¹⁰² Ver Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

¹⁰³ Cabral, *Los fantasmas se cabrearon*, 127.

¹⁰⁴ Ver Artículo 3, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹⁰⁵ Ver Artículo 1, Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁰⁶ Ver Carlos Villán Durán. “La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales”, 58.

¹⁰⁷ Ver Matthew Lippman, “The Protection of Universal Human Rights: The Problem of Torture”, *Universal Human Rights 1*, no. 4 (1979), 40.

daños, en cuanto se vio afectada su integridad física, psicológica y moral; cuyos efectos se manifestaron en ese momento e incluso siguen produciéndose hasta el día de hoy. Pues hasta ahora, estos actos se han mantenido impunes y no han recibido una reparación integral por los daños causados. Asimismo, la severidad de las afectaciones se encuentra reforzada por la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la población trans femenina frente a los agentes policiales, en razón de su situación precaria y la discriminación de la que era víctima.

Todos estos actos fueron cometidos con el propósito de erradicar de las calles a toda persona que se considerara socialmente indeseable, en razón de criterios subjetivos según los valores imperantes de la época y un ordenamiento jurídico inquisitorio discordante con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por Ecuador.

Por último, este análisis permite concluir que, se cumple con la naturaleza grave y seria del acto que, en este caso es la tortura.

3.4. Inderogabilidad del derecho humano

Ahora, para que se configure la inderogabilidad del derecho humano concernido, este debe constar entre aquellos derechos que no pueden ser suspendidos y que deben ser respetados en todas las circunstancias, sin excepción alguna, tal y como lo prescriben el artículo 5 de la CIPST y el artículo 2 del CCTONU¹⁰⁸.

Si bien no existe una lista concreta que delimite qué derechos tienen carácter inderogable, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP)¹⁰⁹, la Convención Europea de Derechos Humanos¹¹⁰ y la CADH¹¹¹ concuerdan en que son inderogables aquellos derechos que tienen relación estrecha con los valores de una sociedad democrática¹¹². Por tanto, coinciden en que estos son: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y otros tratos o penas o tratos crueles,

¹⁰⁸ Ver Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁰⁹ Ver Artículo 4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de septiembre de 1966, ratificado por el Ecuador el 06 de marzo de 1966.

¹¹⁰ Ver Artículo 15, Convención Europea de Derechos Humanos, Roma, 4 de noviembre de 1950.

¹¹¹ Ver Artículo 27. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹² Ver Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2003, párr. 117.

inhumanos o degradantes y la prohibición de legislación penal retroactiva¹¹³. En sí, la inderogabilidad de estos derechos se justifica en que estos no pueden ser suspendidos,

[...] aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹¹⁴.

En el caso *Ximenes Lopes c. Brazil*, la Corte IDH argumentó que, la prohibición de la tortura tiene como fin principal proteger el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la CADH¹¹⁵. En consecuencia, la prohibición de la tortura es un derecho, pero también una de las peores formas de afectación al derecho a la integridad personal, si no es la peor; y, en sus dos dimensiones, se configura como inderogable.

Por tanto, se puede concluir que, la comunidad internacional ha convenido en prohibir los actos de tortura, en virtud de que esta opera como derecho y como mecanismo para proteger el derecho a la integridad personal de las personas. Y de esta manera se asegura su carácter inderogable, porque este derecho no puede ser suspendido en ninguna circunstancia.

3.5. Carácter *ius cogens* de la norma que lo tutela

Las normas *ius cogens* se definen como normas imperativas y de obligatorio cumplimiento por parte de los Estados, que “incorpora[n] valores fundamentales para la comunidad internacional, valores tan importantes que se imponen por encima del consentimiento de los Estados”¹¹⁶ y, por ello se encuentran en la cúspide del ordenamiento jurídico internacional¹¹⁷.

Toda norma *ius cogens* tiene efectos *erga omnes*, pero no todo efecto *erga omnes* responde necesariamente a una norma *ius cogens*. Esto ocurre porque los efectos no son únicos y exclusivos de estas normas¹¹⁸. Y es que las normas *ius cogens*, poseen efectos *erga omnes* como característica. Esto deviene del hecho que estos efectos “pertenecen al ámbito de la

¹¹³ Ver “B. Conceptions of ‘a serious violation’: parallels”, en *Academy briefing No. 6. What amounts to ‘a serious violation of international human rights law’? An analysis of practice and expert opinion for the purpose of the 2013 Arms Trade Treaty* de Geneva, Academy of International Humanitarian Law and Human Rights (Ginebra: Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights, 2014), 16.

¹¹⁴ Caso *Quispialaya Vilcapoma c. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2015, párr. 126

¹¹⁵ Ver Caso *Ximenes Lopes c. Brasil*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de julio de 2006, párr. 126.

¹¹⁶ Hilary Charlesworth y Christine Chinkin, “The Gender of Jus Cogens”, *Human Rights Quarterly* 15, no. 1 (1993), 63-76. (traducción no oficial)

¹¹⁷ Ver Artículo 53, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

¹¹⁸ Ver Jose B. Acosta Estevez, “Rules of Ius Cogens, Erga Amnes Effect, International Crime and the Theory of Concentric Circles,” *Anuario de Derecho Internacional* 11 (1995), 12.

eficacia jurídica de las normas internacionales”¹¹⁹, la cual se puede tener frente a otro Estado o frente a toda la comunidad internacional¹²⁰. Por tanto, los efectos *erga omnes* “consisten en que la norma internacional en cuestión obliga al Estado frente a toda la Comunidad Internacional, y no solo frente a un Estado determinado”¹²¹.

A pesar de que tradicionalmente se ha asociado este término con la Convención de Viena¹²² en específico, su cobertura ha evolucionado, llegando a abarcar todas las áreas del derecho internacional, tales como “el derecho internacional de los derechos humanos y cuestiones relacionadas con la responsabilidad internacional de los Estados”¹²³, en virtud de los valores que protegen. No existe, sin embargo, una determinación clara de qué normas son *ius cogens*, pero existen ciertas normas que han sido declaradas como tales, a través de las decisiones de varios órganos jurisdiccionales internacionales¹²⁴.

En ese sentido, es posible afirmar que existe un consenso respecto del carácter *ius cogens* de la prohibición de la tortura. Por ejemplo, el Tribunal Penal Internacional, ha sostenido que “la prohibición de la tortura, efectuada de modo absoluto por el Derecho Internacional tanto convencional (bajo determinados tratados de derechos humanos) como consuetudinario, tenía el carácter de una norma de *ius cogens*”¹²⁵, debido a que protegen derechos inderogables.

Así también, varios instrumentos internacionales de derechos humanos han consagrado a la prohibición de la tortura como un derecho y como una norma inderogable¹²⁶. En concreto, la Corte IDH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) concuerdan en que la prohibición absoluta de la tortura es una norma *ius cogens*, en cuanto esta debe subsistir en todo momento, así existan circunstancias de fuerza mayor¹²⁷. Por tanto, en concordancia con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados¹²⁸, “la

¹¹⁹ Jose B. Acosta Estevez, "Rules of Ius Cogens, Erga Omnes Effect, International Crime and the Theory of Concentric Circles," *Anuario de Derecho Internacional* 11 (1995), 4. (traducción no oficial)

¹²⁰ *Ver Id.*, 12.

¹²¹ Carolina Loayza; Nicolas De Pierola, "The Principle of Non Bis in Idem and Its Treatment in the American System for Human Rights Protection: Case Layza Tamayo," *Anuario de Derecho Internacional* 14 (1998), 866.

¹²² *Ver* Artículo 53, Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

¹²³ Tatiana de A.F.R. Cardoso Squeff y Marina de Almeida Rosa, "Jus Cogens: A European Concept? An Emancipatory Conceptual Review from the Inter-American System of Human Rights," *Brazilian Journal of International Law* 15, no. 1 (2018), 131. (traducción no oficial)

¹²⁴ *Ver Id.*, 124-138.

¹²⁵ Florabel Quispe Remon, "The Rules of Ius Cogens: Absence of Catalog," *Anuario Espanol de Derecho Internacional* 28 (2012), 158.

¹²⁶ *Ver* Benji Gregory Espinoza Ramos, "La Tortura: Una Mirada desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos," *Vox Juris* 18 (2009), 163.

¹²⁷ *Ver Id.*, 164.

¹²⁸ *Ver* Artículo 53, Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

prohibición absoluta de la tortura es una norma que no admite acuerdo en contrario por ningún Estado del mundo”¹²⁹.

En otras palabras, los instrumentos internacionales de derechos humanos han establecido que la prohibición de tortura es una norma *ius cogens*, en virtud de que representa y busca proteger valores fundamentales para la comunidad internacional, como lo son la integridad personal y la dignidad humana. Hay que recalcar que las normas *ius cogens* obligan, no sólo a los Estados que han ratificado los convenios que las contienen, sino a la comunidad internacional en general y, por tanto, es inadmisibles que cualquier Estado o persona pretenda saltar esta prohibición, así se tenga una justificación en base a circunstancias de fuerza mayor o una reserva al convenio donde esta se encuentra expresa¹³⁰. Finalmente, estas normas generan efectos *erga omnes*, y pueden ser oponibles por todos los Estados y no solo por aquel que se considera afectado.

Para finalizar esta sección, es menester mencionar que se cumplen los tres supuestos formulados por Juan Pablo Albán Alencastro¹³¹. Por tanto, los actos analizados se configuran como una grave violación de los derechos humanos, de los cuales el Estado ecuatoriano es responsable por el incumplimiento de sus obligaciones de respeto a los derechos humanos. Para esto hay que considerar que, para la época de los hechos analizados, Ecuador ya había ratificado la CCTONU en 1988 y la CIPST en 1999, por lo que también incumplió sus obligaciones de garantizar que estos actos no ocurran dentro de su jurisdicción y de adoptar medidas eficaces para ello, consagradas en ambas convenciones. Por último, Ecuador no se ha hecho cargo todavía por las vejaciones antes mencionadas, por lo que las víctimas se encuentran en espera de una reparación integral.

4. Justiciabilidad en el contexto ecuatoriano

Como se mencionó anteriormente, en virtud de que las mujeres trans tenían miedo de denunciar y que, las pocas denuncias que sí se presentaron no fueron recibidas, todos estos actos han quedado, hasta hoy, impunes. No obstante, en razón a los mismos hechos, en mayo de 2019, el colectivo Nuevo Coccinelle junto a la Fundación Regional de Asesoría en Derechos

¹²⁹ Benji Gregory Espinoza Ramos, "La Tortura: Una Mirada desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos," *Vox Juris* 18 (2009), 164.

¹³⁰ Ver Nash Rojas, "Artículo 5. Derecho a la integridad personal", 168.

¹³¹ Ver referencia 78.

Humanos (INREDH) presentaron una denuncia contra el Estado ecuatoriano por los actos cometidos¹³².

Sin embargo, los detractores de esta iniciativa sostienen que la denuncia adolece de dos problemas principales. En primer lugar, en base al principio de legalidad¹³³, afirman que los delitos alegados no se encontraban tipificados al momento de los hechos. Por otro lado, aseveran que, además, la acción penal se encontraría prescrita por el tiempo transcurrido.

No obstante, existe un método interpretativo que permite sostener la viabilidad de una denuncia de estas características, específicamente respecto del delito de tortura objeto de este análisis, y este es el método de doble subsunción. Este método tiene por objeto evitar que los autores de crímenes internacionales evadan su responsabilidad, valiéndose de obstáculos legales en su favor como la prescripción, la amnistía, entre otros¹³⁴. Para empezar, se parte subsumiendo o encajando los hechos del caso dentro del ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales. Empero, deberá tomarse en cuenta la posible preexistencia de las últimas¹³⁵.

En la práctica, el órgano judicial competente subsume el hecho en el tipo penal internacional para identificar el delito y justificar su sanción, cuando el Estado haya ratificado los instrumentos internacionales que lo contienen. Y, de esta manera, puede beneficiarse también el proceso de la imprescriptibilidad y la inadmisión de la amnistía¹³⁶. Posteriormente, el juzgador busca un esquema parecido dentro de la legislación interna del país, en cuanto la descripción de los elementos del tipo penal y/o la determinación de la pena, para así evitar que se configure una violación al principio de legalidad¹³⁷.

Ahora, respecto del principio de legalidad en cuanto a los hechos que conciernen a este trabajo, el COIP expresa que no puede existir infracción penal sin una ley que la anterior al hecho¹³⁸. Sin embargo, el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, prescribe que “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas

¹³² Ver “Colectivo Transgénero Coccinelle denuncia al Estado por el delito de lesa humanidad”, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), 17 de mayo de 2019, <https://www.inredh.org/index.php/noticias-inredh/actualidad/1146-colectivo-transgenero-coccinelle-denuncia-al-estado-por-el-delito-de-lesa-humanidad>

¹³³ Ver Artículo 5.1., *Id.*

¹³⁴ Ver Dimitris Liakopoulos, “The subsumption in the international criminal law: the role of Latin American Supreme Courts.”, *Cadernos de Dereito Actual* 11 (2019), 20.

¹³⁵ Ver *Id.*

¹³⁶ Ver Artículo 5.1. COIP.

¹³⁷ Dimitris Liakopoulos, “The subsumption in the international criminal law: the role of Latin American Supreme Courts.”, 21.

¹³⁸ Ver Artículo 5.1. COIP.

de buena fe”¹³⁹, lo que también se conoce como el principio *pacta sunt servanda*. Por tanto, cuando un Estado ratifica un tratado hace constar su consentimiento en obligarse por él y se compromete a cumplir cada una de sus disposiciones¹⁴⁰.

En 1988 Ecuador ratificó la CCTONU y en 1999 la CIPST. Por ende, desde estos momentos, el Estado ecuatoriano no sólo se obligó a prohibir la tortura y/o tipificarla como delito, sino que también se comprometió a prevenir, investigar y sancionar la tortura en los términos establecidos en dichos convenios¹⁴¹. Así, el Estado ya había ratificado estos convenios a la fecha de los hechos (1980-2000) y esto ya impuso obligaciones sobre Ecuador.

En ese sentido, vale señalar que, incluso, existen Estados que han sido sancionados por la falta de tipificación del delito de tortura dentro de su legislación nacional, tal y como le ocurrió a Italia. En el caso *Cestaro c. Italia*, uno de los argumentos que sostuvo el Estado fue que la CCTONU no exigía la tipificación nacional del delito de tortura como tal y por ello, tenían la libertad de evaluar y sancionar conductas, únicamente según la normativa disponible dentro de su ordenamiento jurídico. No obstante, el TEDH aclaró que,

[l]a ausencia de una legislación penal capaz de prevenir y castigar efectivamente a los autores de actos contrarios al Artículo 3 puede impedir que las autoridades procesen las violaciones de ese valor fundamental de las sociedades democráticas, evalúen su gravedad, impongan sanciones adecuadas y excluyan la implementación de cualquier medida que pueda debilitar la pena en exceso, socavando su efecto preventivo y disuasorio¹⁴².

En consecuencia, el Tribunal declaró que el Estado italiano había violado el artículo 3 de la CCTONU, entre otros, por la falta de tipificación de los actos de tortura y por la carencia de efectos disuasorios en ella, reconociendo la obligación que tienen los Estados de tipificarla¹⁴³.

Así en el caso ecuatoriano, la falta de tipificación del delito de tortura a la fecha de los hechos analizados es una obligación incumplida de parte del Estado; pero que, para fines de exigibilidad, se puede resolver por el método de doble subsunción y, no se puede alegar una violación al principio de legalidad. Así como Italia, Ecuador incumplió sus obligaciones de tipificar el delito de tortura y ofrecer los mecanismos de prevención y sanción en su momento. Ecuador debió tomar las medidas necesarias desde que ratificó la CCTONU y la CIPST, lo cual omitió hasta 2010, en que finalmente tipificó la tortura, pero como delito en materia de Derecho

¹³⁹ Artículo 26, Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969, ratificado por el Ecuador el 28 de abril de 2005.

¹⁴⁰ Ver Artículo 2, Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

¹⁴¹ Ver Observación General No. 20. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), Observación General, Comité de Derechos Humanos, 1992, párr. 8.

¹⁴² *Cestaro v. Italy*, European Court of Human Rights, Judgement, 7 April 2015, párr. 209. (traducción no oficial)

¹⁴³ Ver *Id.*, párr. 225.

Internacional Humanitario¹⁴⁴. De conformidad con el principio *pacta sunt servanda*, Ecuador es responsable por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones prescritas en la CCTONU y la CIPST desde su ratificación.

Por otro lado, el argumento de la prescripción de la acción penal también puede desvirtuarse mediante el método de doble subsunción. Porque, una vez aceptada la tipificación internacional de la tortura de la CCTONU y la CIPST, este delito se beneficia de la imprescriptibilidad¹⁴⁵, en aras de proteger la inderogabilidad del derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura como norma *ius cogens*. En ese sentido, la Corte IDH ha determinado que son inadmisibles¹⁴⁶ la amnistía, la prescripción y

[...] el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁴⁷.

Finalmente, la Corte IDH ha insistido en que “[...] el Estado tiene una obligación de investigar de oficio los hechos de tortura [...]”¹⁴⁸, y por tanto debe agotar los recursos internos disponibles para resolver estos casos por sus propios medios. Por consiguiente, si un Estado incumple el deber de investigar con la debida diligencia, promueve la impunidad de estos casos¹⁴⁹.

Según se desprende de los hechos de este caso, el Estado ecuatoriano incumplió el deber de investigar, en virtud de que jamás se receptaron las escasas denuncias realizadas por parte de las víctimas, por la negativa de los agentes policiales de tomarlas en serio. De igual manera, la Comisión de la Verdad, tampoco invirtió esfuerzos por promover y/o iniciar investigaciones de oficio respecto de los actos de tortura en cuestión, a pesar de que estos fueron plenamente reconocidos en su informe¹⁵⁰. Por ende, todos estos casos quedaron impunes y en el olvido.

En suma, en aplicación del método de doble subsunción, el Estado Ecuatoriano es no sólo responsable por los actos de tortura cometidos, sino también por el incumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar sin discriminación alguna los derechos contenidos en la

¹⁴⁴ Ver Artículo 602. 40, Código Penal. R.O. Suplemento 147 de 22 de enero de 1971. Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en R.O. Suplemento 196 de 19 de mayo del 2010

¹⁴⁵ Ver Gerardo Bernal Rojas “La Imprescriptibilidad de la Acción Penal en Procesos por Violaciones a los Derechos Humanos”, *Ius et Praxis*, 13, No. 1 (2007), 245-265.

¹⁴⁶ Ver Caso Barrios Altos c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, 14 de marzo de 2001, párr. 41.

¹⁴⁷ Caso Azul Rojas Marín y otra c. Perú, párr. 41.

¹⁴⁸ *Id.*, párr. 25.

¹⁴⁹ Ver *Id.*, párr. 1.

¹⁵⁰ Ver referencia 38.

CADH, así como por las obligaciones contenidas dentro de la CCTONU y la CIPST, en cuando no tipificó el delito de tortura y no tomó las medidas necesarias para prevenir, sancionar e investigar los actos de tortura cometidos durante 1980 y 2000. No obstante, en la actualidad el Estado ecuatoriano tiene una nueva oportunidad para tomar cartas en el asunto, investigar estos hechos a partir de la denuncia planteada recientemente y cumplir sus obligaciones nacionales e internacionales.

5. Conclusiones

Haciendo una breve recapitulación de lo expuesto en este trabajo, se encontró que la tortura constituye una de las peores formas de violación al derecho a la integridad personal, por lo que la jurisprudencia, la doctrina y los instrumentos internacionales han coincidido en que es necesaria una prohibición expresa de la tortura, para proteger este derecho como bien jurídico. A continuación, tras un largo análisis se verificó que los elementos que, a criterio de Juan Pablo Albán Alencastro constituyen una grave violación a los derechos humanos, se configuraron dentro del contexto de los actos de tortura perpetrados contra las mujeres trans. Para lo cual, se realizó un análisis teórico, pero también enfocado en los hechos expuestos.

En primer lugar, se hizo referencia a la tortura como delito grave y serio dentro del DIDH, examinando sus elementos. Por ello, se concluyó que la población trans femenina fue víctima de tortura, tomando en cuenta los severos sufrimientos físicos, psicológicos y morales que sufrieron. A continuación, se analizó la inderogabilidad del derecho humano, partiendo de la consideración del derecho a la integridad personal como bien jurídico protegido por la prohibición a la tortura. Por tanto, y debido a la percepción por parte de la comunidad internacional como un valor y principio generalmente aceptado, esta convino en declarar la inderogabilidad de la prohibición a la tortura, por lo que esta debe permanecer firme y no se permite su suspensión. Finalmente, se concluyó que la prohibición de la tortura es también una norma *ius cogens* que posee efectos de carácter *erga omnes* y, por tanto, ningún Estado ni persona sometida bajo su jurisdicción puede contravenir esta prohibición, así se den circunstancias excepcionales.

Asimismo, se planteó la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano frente a los actos de tortura cometidos, aplicando el mecanismo de doble subsunción. Pues a pesar de la inexistencia de un tipo penal de tortura dentro de la legislación penal nacional, Ecuador había ratificado en el año 1988 la CCTONU, obligándose a cumplir con todas sus disposiciones. No obstante, el Estado ecuatoriano permitió y facilitó que sus agentes policiales cometan actos de

tortura, así como no tomó las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar los actos de tortura cometidos dentro de su jurisdicción. Por tanto, responsable por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la CCTONU y la CIPST.

En conclusión, este trabajo logró demostrar que, en efecto el Estado ecuatoriano perpetró actos de tortura en contra de la población transfemenina durante el periodo de tiempo de 1980 y 2000, cometiendo así una grave violación a sus derechos humanos. Y en ese sentido, es responsable por no adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para prevenir, investigar y sancionar los actos de tortura contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos que ratificó. Por cuanto también incumplió la obligación de respetar y garantizar los derechos contenidos en dichos instrumentos, Ahora, tal y como la Corte IDH indicó dentro del caso Azul Rojas Marín y otra c. Perú, el Estado ecuatoriano deberá “promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos de tortura en perjuicio de [las víctimas]”¹⁵¹, y concederles finalmente una reparación integral por todos los daños causados.

Finalmente, es imperativo acotar que, este trabajo fue realizado en memoria de lxs que ya no están, de lxs que están y de lxs que vendrán. Porque es momento de que el Estado ecuatoriano por fin responda por toda la sangre derramada, por todas las identidades cuestionadas, por todos los cuerpos golpeados y por todas las vidas arrebatadas. Que la esperanza por un mundo más libre, inclusivo, equitativo y justo no muera jamás. La lucha aún no ha terminado; esto recién empezó.

¹⁵¹ Caso Azul Rojas Marín y otra c. Perú, Puntos Resolutivos, párr. 7.